



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 392-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 25 de noviembre de 2021

VISTO, el expediente del petitorio minero **INGEMMET 2021** con código **N° 65-00043-21**, formulado por **LIBIN YANG**, y el Informe Legal N° 242-2021/LMDO e Informe Técnico N° 101-2021/EPR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.



Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02 de febrero de 2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

Que, el inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.





Que, de lo prescrito en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el Artículo II, señala textualmente que: "El estado protege y promueve la pequeña minera y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería".

Siendo ello así, y a efectos de calificar el presente petitorio minero, se debe señalar que, de conformidad con el Artículo 105 del TUO de la Ley General en Minería, el INGEMMET es competente para tramitar el procedimiento ordinario minero para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Artículo 59° de la Ley N° 27867.

Que, la Ley N° 30428 – Ley que Oficializa el Sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS84 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2016, oficializa el Sistema de cuadrículas mineras, establecidas en el Artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería, estableciendo que: "El Sistema de cuadrículas mineras corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100.000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y define áreas cuyos vértices se ubican con coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de la cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio.

A su vez, el artículo 11° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece literalmente que: "La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.



Que, con fecha 13 de setiembre de 2021, el administrado LIBIN YANG, formula el petitorio minero INGEMMET 2021 con código N° 65-00043-21, registrada bajo el expediente N° 1973301, Documento N° 3089380 por 37.89 hectáreas de extensión en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima.

De la revisión de los actuados, se tiene que el recurrente al momento de formular su petitorio minero **INGEMMET 2021** con código N° **65-00043-21** consignó las coordenadas de los vértices de las cuadrículas en el Sistema Geodésico horizontal oficial (WGS84) expresado en decimales, hecho que ha sido advertido por el Área de Minería y Concesiones de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme se aprecia en el Informe N° 101-2021-EPR.

Siendo ello así, se tiene que la norma establece que las coordenadas UTM de los vértices que definen el área de la cuadrícula deben expresarse en Kilómetros enteros, por tanto, las coordenadas ingresadas no permiten identificar correctamente la poligonal cerrada, ya que, han sido consignadas de manera errónea. En ese sentido, el petitorio minero en mención, no guarda concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 30428 - Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, ni con lo establecido en el Artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería, incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 242-2021/LMDO**, de conformidad con lo dispuesto en el **INFORME TÉCNICO N° 101-2021-EPR**, concluye y recomienda que; se expida acto resolutorio que declare **inadmisible** el petitorio minero INGEMMET 2021 con código N° 65-00043-21, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, en base a que el titular consignó las coordenadas de los vértices de las cuadrículas en el Sistema Geodésico horizontal oficial (WGS84) expresado en





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

decimales, incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Que, estando a lo informado, y; de conformidad con las atribuciones establecida en el inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

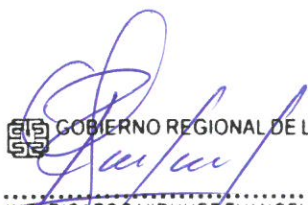
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el petitorio minero **INGEMMET 2021** con código **N° 65-00043-21** formulado por LIBIN YANG, debido a que cuando formuló su petitorio minero consignó las coordenadas de los vértices de las cuadrículas en el Sistema Geodésico horizontal oficial (WGS84) expresadas en decimales y no en kilómetros enteros, incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM,

ARTICULO SEGUNDO. – TÉNGASE PRESENTE que las especificaciones técnicas se encuentran sustentadas en el Informe Técnico N° 101-2021/EPR, sin perjuicio del Informe Legal N° 242-2021/LMDO, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al titular minero; y su vez derivar los autos del expediente minero **INGEMMET 2021** con código **N° 65-00043-21**, al área de minería y concesiones.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
.....
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)

